

AL DESPACHO de la Juez la presente diligencia informando que la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término legal.



CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ELIANA MARCELA VARGAS PEÑA, por medio de apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra YORLEE MAURIN RUBIO PÉREZ, alegando la presunta existencia de una relación laboral de la cual se deriva el pago de diferencias salariales, auxilio de transporte, varias acreencias laborales, indemnizaciones, indemnización moratoria y el pago de aportes a pensión, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con base en el monto del salario deprecado en la demanda (\$1.000.000,00), arroja lo siguiente: diferencia salarial **\$1.652.937,00**, auxilio de transporte **\$628.823,00**, prestaciones sociales y vacaciones **\$1.249.672,00**, indemnización Art 64 CST **\$1.000.000,00**, indemnización Art 65 CST **\$8.299.999,00**, indemnización Art 99 Ley 50 de 1990 **\$8.299.999,00** y calculo actuarial por falta de pago de aportes a pensión **\$2.473.895**, conceptos que ascienden a la suma de **\$23.605.325,00**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (09/03/2023), aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, junto con pago del cálculo actuarial por pensiones dejadas de cancelar.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2023-00075-00  
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA VARGAS PEÑA  
DEMANDADA: YORLEE MAURIN RUBIO PÉREZ

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2023, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$1.160.000, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$23.200.000,00**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

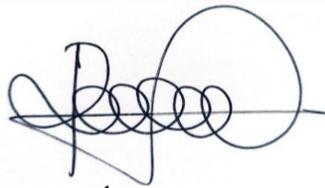
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por ELIANA MARCELA VARGAS PEÑA, por medio de apoderado especial, contra YORLEE MAURIN RUBIO PÉREZ, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA  
JUEZ